



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

ONG con status consultivo II ante el ECOSOC de Naciones Unidas

Av. Callao 569, 3° Cpo., 1er P. (1022) Buenos Aires, Argentina

Tel. (5411) 4372-8594 / 4373-0387 - Fax. (5411) 4814-3714

www.apdh-argentina.org.ar

PROYECTO:

“Derechos Humanos e intervenciones de instituciones de seguridad en el contexto de manifestaciones públicas”

RELACION ENTRE PRACTICAS POLICIALES Y JUDICIALES EN

MATERIA DE MANIFESTACIONES PUBLICAS

Buenos Aires

Horacio Ravenna

2007

INDICE

Introducción	3
Análisis de los fundamentos de la denegatoria de cotejo de los expedientes administrativos.	5
Gendarmería	12
Paradigmas de un sistema	13
Conclusiones	15
Propuestas	16

INTRODUCCION.

Este documento es realizado en el marco de la ejecución del Proyecto “Derechos humanos e intervenciones de instituciones de seguridad en el contexto de manifestaciones públicas”, en adelante citado como “de grandes manifestaciones”.

El proyecto es ejecutado por las siguientes instituciones: Academia de Policía de los Países Bajos, Secretaria de Seguridad Interior de la Nación, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudio Legales y Sociales y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).

El objetivo central de este documento debía ser analizar la relación entre justicia y policía en materia de manifestaciones públicas, incluyendo propuestas de reforma.

Para alcanzar este objetivo el proyecto prevé dos tareas concomitantes, por un lado el seguimiento y análisis de causas judiciales y acciones administrativas y por el otro la realización de un taller de discusión sobre delación entre prácticas policiales y judiciales en materia de manifestaciones públicas y propuestas de modificación.

La APDH ha aportado al desarrollo del proyecto catorce personas con diferentes formaciones, militantes de la organización, profesionales y académicos.

El taller fue realizado con pleno éxito en la representación de sus participantes como en la profundidad y calidad de sus debates.

La APDH ha cumplido minuciosamente con sus distintos compromisos.

El seguimiento y análisis de las causas judiciales y acciones administrativas debía nutrirse de las causas administrativas y eventualmente judiciales que devinieran como consecuencia de la actuación de la Policía Federal en las grandes manifestaciones que los observadores de los distintos organismos públicos y privados intervinientes en la actividad de observación, hubieran encontrado como violatorios de la normativa vigente.

Si como consecuencia de los hechos observados, se hubiera actuado de acuerdo a lo convenido por todas las partes contratantes, un equipo de abogados de nuestra institución debía seguir el proceso administrativo y, en su caso, el trámite judicial si este hubiese tenido lugar.

Estos elementos serian el insumo fundamental del presente documento, va de suyo que cada parte debía asegurar el cumplimiento de los objetivos comunes.

Sin embargo el equipo formado por los abogados de la APDH no pudo cumplir con su cometido.

Como se detalla *infra* ello no fue posible porque la Policía Federal arguyo que los trámites administrativos son secretos y el poder político no gestiona para asegurar que se cumpliera el compromiso asumido.

El resultado es que el presente informe no relatara el seguimiento de causas judiciales sino que se basa en un estudio de la legislación vigente, argüida por los distintos actores para no dar cumplimiento al compromiso asumido.

Marcelo Saín¹ afirma que una de las características de las gestiones en el área de seguridad es la falta de asunción por el poder político de la definición de políticas de seguridad.

Ello ocurre cuando sólo se busca la reducción del impacto social que el delito produce en la comunidad se generan respuestas efectistas en lugar de aplicar políticas públicas de seguridad. Así:

Las políticas de seguridad no logran ser asumidas mas que como políticas de gobernabilidad, de gestión de escándalos, de reducción de daños ante el impacto social de cada nuevo hecho delictivo, para lo cual se piensa mas en las respuestas

¹ Saín, Marcelo Fabián, “Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en la Argentina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002

*rápidas y efectistas que en las causas estructurales de los problemas. Respuestas sin políticas, pues parece no haber suficiente tiempo para ellas. Sin embargo, esas respuestas efectistas avanzan en la dirección contraria a la solución de los problemas que pretende resolver.*²

Además algunos sectores del poder político pactan, de manera explícita o implícita con el poder policial y es éste quien determina con cierta autonomía, la política criminal y su propia política policial.

Se presenta entonces un análisis de la legislación interna de la Policía Federal y un estudio comparativo con la de la Gendarmería Nacional.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DENEGATORIA DE COTEJO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

En este marco conceptual debe encuadrarse la imposibilidad de haber accedido a la compulsión de los expedientes administrativos que se habían generado de las observaciones de los equipos del proyecto, con fundamento en el art 803 de la Lo que expresa:

Art. 803. – Los sumarios en que se juzgue la conducta del personal policial, estarán reservados exclusivamente al ámbito de la Policía Federal Argentina.

Rechazada nuestra petición se insistió en ella por nota de conformidad con:

Art. 804. – El jefe de la Policía Federal Argentina autorizará la remisión de copias autenticadas de los sumarios cuando fueran solicitados por magistrados judiciales u otras autoridades en causas que les competen.

Dicha autorización procederá cuando el requerimiento se hubiera efectuado por la vía de dependencia directa de la Policía Federal Argentina y acorde con las disposiciones vigentes en la materia.

² Derechos Humanos en Argentina. Informe 2004. CELS

En el supuesto que el sumario se encontrare en período de instrucción, a fin de evitar demoras en la tramitación, se remitirá copia autenticada de lo actuado hasta ese momento.

A la fecha no hemos obtenido respuesta, por ello ante la imposibilidad de acceder a la vista de expedientes administrativos realizaremos a continuación algunas consideraciones respecto de las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley N° 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley N° 22.668, aprobada por Decreto 1866/83 (BO 11.8.83)³

Los derechos civiles de los agentes investigados, sumariados o sancionados se encuentran restringidos en comparación con el empleado público de otras reparticiones del Estado Nacional, y los ciudadanos en general.

Esta normativa específica se aplica a los cuadros en actividad y retirados en caso de faltas disciplinarias esto es infracciones que no llegan a configurar delitos.

El artículo **526** cuando establece que.

“Las normas de este reglamento deberán interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina”.

Ello sin tener en cuenta el objeto de las funciones respecto a la comunidad que debe servir advierte sobre el carácter represivo que guarda la normativa.

Las faltas disciplinarias sancionables establecidas en la normativa vigente son:

- a) apercibimiento,
- b) arresto,
- c) cesantía y
- d) exoneración.

Salvo el arresto las sanciones disciplinarias resultan comunes con las aplicadas al resto de la Administración Pública.

El **Art. 549** viola los principios del debido proceso cuando establece:

³ En este tema se sigue Fontan, Liliana, Informe APDH sobre Ley Orgánica Policial, mimeo, 2007

“El arresto consiste en la permanencia del sancionado en su dependencia o en el lugar que se determine, con las modalidades que en cada caso se indiquen.”

En los 11 artículos siguientes que reglamentan el procedimiento de arresto de su simple lectura puede observarse que contiene formalidades respecto de la forma que deben tener los actos, la notificación, su duración, las causas de exclusión o no, lugar de cumplimiento, salida una vez por semana, visitas a criterio superior, pero el “derecho a ser oído” previo a la aplicación de sanción alguna es mínimo y establecido como un formalidad.

Lo mismo sucede con el **Art. 602** en cuanto expresa:

“En la aplicación de sanciones directas por faltas leves, quien disponga el castigo deberá escuchar al inculpado, debiendo dejar constancia de ello en la nota a que se refiere el artículo 551 de esta reglamentación.”

Así resulta de lo establecido en el **Art. 604**

“En la aplicación de sanciones directas por falta grave, el procedimiento se ajustará a las siguientes normas: a) El acusado expresará su descargo en diligencia sintética que suscribirá previo formularsele los cargos imputados;....”

Descargo en diligencia sintética refiere la norma reglamentaria sin más detalle, advirtiéndose que no se prevé la posibilidad de patrocinio letrado externo a la PFA en el mejor de los casos y para algunas exclusivas situaciones. Tampoco prevé las formalidades del descargo.

Cuando se trata de suboficiales la competencia para la instrucción del sumario y resolución definitiva resulta contraria a derecho ya que el procedimiento es tramitado en la comisaría donde éste desempeña sus funciones.

La denuncia del hecho es recibida en la comisaría por hechos externos o internos a las misiones del agente cuestionado y es facultad del Jefe directo o Comisario absolver o imponer sanciones de lo que resulta evidente la discrecionalidad con la que se manejan.

El **Art. 616** dice: ***“La autoridad que ordene el sumario podrá asumir por sí la instrucción o designar a un oficial subordinado, como instructor el que deberá ser siempre superior al sumariado”***

La imposibilidad de acceso al sumario hasta tanto se impongan los cargos, como resultado de considerar que las investigaciones son secretas incluso para los sumariados, obstaculiza articular su defensa.

Una vez impuesto el cargo se otorga vista al imputado, y el artículo **658** lo determina de la siguiente forma:

“El acto de la vista se realizará en el asiento de la instrucción con el alcance del artículo 635 de esta reglamentación. El imputado podrá tomar nota manuscrita o mecanográfica del sumario y el instructor le entregará una (1) sola copia del informe que prescribe el artículo 652 de esta reglamentación.”

Este artículo es violatorio de la garantía de defensa en juicio porque el abreviado plazo para interponer el recurso y la falta de entrega de fotocopias de las actuaciones a cargo del agente imputado es contrario a lo establecido tanto en la ley de procedimiento administrativo como en la de ejecución penal.

Existe una abierta contradicción entre el deber de obediencia dentro de una organización verticalista que debilita el derecho del agente sumariado quien debe presentar el recurso jerárquico frente a su propio Jefe o Comisario.

En el ámbito del procedimiento administrativo la normativa disciplinaria es violatoria del derecho de defensa en juicio normado por el artículo 18, 33 y 75 Inc. 22 de la C.N y convenios internacionales.

Prima facie podemos afirmar que la Ley Orgánica de la Policía Federal es contraria al principio de razonabilidad que deviene del artículo 28 de la CN, en cuanto a la proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto involucra y la finalidad del mismo resultando así uno de los límites al obrar discrecional de la superioridad y del de congruencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el derecho penal.

Otro tema sobre el que llamamos la atención es el instituto de la prescripción porque el **Art. 540** establece que:

“Los actos del procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. Al efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a

señalar la existencia de una falta, aunque no se hubiere iniciado sumario administrativo” circunstancia que permitiría inferir la cuasi imprescriptibilidad de la jurisdicción administrativa.

En tal sentido:

“...Dentro de los organismos militares y de defensa y seguridad, es posible distinguir dos tipos diferentes de procedimientos; uno es el que atañe a todos los procesos operativos propios de esas fuerzas, y que exigen modalidades muy especiales, entre ella la supresión de todo aquello que pueda afectar la verticalidad de mando y su estricta rigidez, así como la posible participación de los administrados como sujetos del procedimiento; el otro es el que se refiere a las relaciones administrativas comunes que se cumplen en esos organismos, en estrecha concesión con los administrados, y respecto del cual no hay dificultad en aplicar incluso “in totum” las normas de procedimiento administrativo consagradas en la ley y en su reglamentación.”⁴

Sobre el derecho de defensa, en su artículo 681/ 3 la Ley 21.965 establece el recurso que podrá interponer todo agente a quien le fuera impuesta una sanción que considere excesiva con relación a la falta cometida o estime que es el resultado de un error. El 684 dispone que **el plazo para interponer el recuso al que se alude en el artículo 681 es de DOS DIAS y el artículo 685 determina la tramitación a la que se ajustará.**

El plazo de 2 días para que el agente interponga el recurso es abiertamente exiguo ante la notificación de una sanción como cesantía o exoneración que pese al principio de informalismo que rige el derecho administrativo, este agente se juega la carrera, quizás su patrimonio y su futuro. El plazo de dos días no resulta suficiente ni siquiera para el profesional abogado -que ejercería la defensa- que debe solicitar el expediente y elaborar la defensa.

Por el contrario en el artículo **686** se determina cuales son las instancias a los efectos de la interposición de los recursos. El inciso c) establece que *“Los recursos que se formulen*

⁴ Escola, Héctor Jorge, Tratado General de Procedimiento Administrativo, Depalma, 1973, pág 416 y Dictamen de la PTN 209:331

como consecuencia de las sanciones de cesantía de personal superior o exoneración para ser resueltos por las otras autoridades serán presentados en todos los casos, por la vía jerárquica, procediendo a la elevación al Jefe de la PFA, quien dentro de los QUINCE DIAS de recibido lo elevara a la autoridad correspondiente”.

La contradicción es evidente cuando vemos que el agente cesanteado o exonerado tiene dos días en los cuales deberá buscar un abogado, contratarlo y luego éste lograr la fotocopia del sumario realizar la defensa y presentarla, ante su superior jerárquico, y éste tiene 15 días desde que lo recibió para enviarlo con un remito al Ministro.

Se destaca lo establecido en los incisos f y s del **Art. 535** dice:

– Se considerarán siempre faltas graves:

f) La interposición de recurso o reclamo colectivo.

s) Contraer enlace sin autorización superior, o contraviniendo la prohibición.

Considerar falta grave realizar un reclamo colectivo sin parámetro o restricción; ni evaluar las condiciones objetivas del casamiento encuadra la sanción impuesta por la norma desproporcionada además de inconstitucional.

La autonomía y discrecionalidad que la institución tiene se manifiesta en la falta de garantías que tiene el sumariado cuando es la propia Policía Federal quien decide investigar a uno de sus miembros y por el otro lado la defensa corporativa que hace de él cuando es sospechado o acusado por un delito, desde afuera de la institución por supuesto.

Así resulta altamente preocupante que el art **733** establezca que el personal de la institución acusado de delitos se le provea la Defensa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien a su vez es el órgano que emite dictamen en los expedientes administrativos originados por los mismos hechos que en sede judicial defenderá. Así lo expresa la norma:

<p>Art. 733. – <i>La dependencia que prevenga en hechos en que resulte imputado o afectado personal de la Institución, en actividad o retiro, como consecuencia del ejercicio de las funciones o del cumplimiento de los deberes y obligaciones del</i></p>
--

estado policial, procederá a comunicarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en forma inmediata y por conducto telefónico, suministrando los datos del personal, su conformidad para ser defendido por los letrados de la referida dependencia, el juzgado y secretaría intervinientes y la calificación del hecho. Posteriormente, esa información se ratificará por memorando.

Esta indebida práctica es claramente contraria al deber de asegurar la imparcialidad de la investigación que deben recibir las denuncias de cualquier delito o falta. Conspira contra la imparcialidad de la investigación judicial que el Poder Ejecutivo Nacional comisione a sus funcionarios más calificados para defender al personal ya indagado por la justicia por sospechase su intervención.

La práctica es aún más anómala y grave pues el personal al que se le asigna la tarea de defender en sede penal a los imputados tienen por cometido funcional habitual asesorar o instruir los sumarios administrativos en los que corresponde deslindar la responsabilidad administrativa en la que pueden haber incurrido los imputados.

En igual sentido ver la denuncia formulada por la APDH ante el Relator Especial sobre Tortura Manfred Novak, donde se denuncia reglamentación similar para el Servicio Penitenciario Federal.⁵

Otro elemento a considerar es el funcionamiento de Asuntos Internos, en esa área se destaca como elemento positivo que los particulares pueden presentar sus denuncias pero se inicia por Disposición del Jefe de Policía y abre el sumario el Superintendente de AI.

En entrevista mantenida con el Superintendente de Asuntos Internos a fin de obtener la autorización para cotejar los expedientes administrativos el responsable ratificó la imposibilidad de permitir el cotejo por ser de carácter reservado a la PF.

A preguntas que le formuláramos, manifestó desconocer si se realizaron expedientes administrativos por las irregularidades detectadas por los observadores del presente proyecto en la represión a la movilización convocada por la FUBA en ocasión de elegirse el actual Rector de la UNBA.

⁵ www.apdh-argentina.org.ar

Arguyó además que veía con dificultad el control de expedientes en trámite y el de los terminados porque se los archiva: si son colectivos en el legajo del personal de mayor antigüedad y si son individuales en su legajo en la Dirección de personal y de todas formas continúan siendo reservados.

Aclaró que Auditoría Interna no dicta resolución en los expedientes sino que emite opinión, pasa a la Dirección de Asuntos Jurídicos y se lo elevan al Jefe de Policía quien dicta el acto definitivo.

En la actualidad la actividad del control operacional de la Policía Federal por parte de la División Asuntos Internos constituye un destino más dentro de la carrera policial.

Esta circunstancia anula la efectividad de una auditoría experta, independiente que actúe en la aplicación de la normativa interna, verifique el cumplimiento de las normas que deben cumplir los funcionarios que aplican la ley.

La adecuación de la legislación regulatoria del accionar de las fuerzas de seguridad a la normativa internacional de la que nuestro país es parte requiere, en este caso, la derogación de la Ley 21.695 y sus modificatorias por inconstitucional y contraria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso.

Debe crearse un organismo de auditoría, absolutamente alejado del organigrama de la carrera policial con autonomía jerárquica, independencia económica y capacidad investigativa que permita el debido control del funcionamiento policial y sancione administrativamente las faltas y delitos que los integrantes de la Institución Policial puedan cometer.

GENDARMERIA

La Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad de naturaleza militar, fue creada el 28 de julio de 1938 por Ley 12.367 con el objeto de:

Contribuir decididamente a mantener la identidad nacional en áreas limítrofes, a preservar el territorio nacional y la intangibilidad del límite internacional ... a consolidar el límite internacional, garantizar la seguridad de colonos y pobladores asentados en los territorios nacionales, regiones alejadas y aisladas del país y resguardar las fronteras”

Con las consideraciones y propuestas vertidas en el documento de trabajo elaborado para el taller realizado por la APDH y en el marco del debate efectuado en las dos comisiones, las conclusiones del plenario, las opiniones expuestas por cada fuerza en su exposición inicial, y las especificidades volcadas por los miembros de la APDH que trabajaron de consuno en el proyecto de observación de Grandes Manifestaciones, devino en seleccionar a la legislación de la Gendarmería Nacional como objeto de estudio comparativo con la Policía Federal, en especial en lo que hace al sistema de control interno.

La Gendarmería Nacional es una policía denominada por la Ley 23554 y Decreto 2259/84 como “FUERZA DE SEGURIDAD militarizada que ha dejado de depender del Estado Mayor General del Ejército”. En el año 1983 una vez recuperado el sistema democrático se cortó su dependencia operacional del Ejército y se constituyó como una fuerza de seguridad autónoma como hoy la conocemos.

Este es el salto cualitativo que parece haber comenzado con el dictado de la citada Ley 23554 que le otorgara autonomía a la Gendarmería Nacional. Políticas de Estado tiempo y capacitación fueron necesarios para definir este perfil del gendarme de hoy.

De reciente creación, la Secretaría de Asuntos Internos tiene competencia para intervenir en casos de denuncias de violación de derechos humanos por parte del personal.

Adentrándonos a analizar la normativa sancionatoria de los miembros podemos destacar que la Gendarmería Nacional se rige por el Dto 712/89 del 29 de mayo de 1989 que aprueba la reglamentación de la Justicia Militar para la Gendarmería Nacional.

El artículo 2 establece que los gendarmes solo estarán sometidos a la justicia castrense cuando comentan delitos o faltas esencialmente militares.

El artículo 3 aclara que aun en los supuestos que mediare acto de servicio o que se perpetraren en lugar militar los delitos comunes están absolutamente excluidos de la justicia castrense.

El artículo 5 establece que en caso que se perpetrare algún delito militar o común deberá realizarse un sumario de prevención con la intervención del juez federal competente.

Podemos observar que en el artículo 7 perteneciente al Título segundo Tribunales con competencia castrense en tiempo de paz, reconoce como tribunales permanentes cuatro Consejos de Guerra.

En la misma normativa se establece a las Cámaras Federales de Apelaciones como segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo en caso en recurso extraordinario.

PARADIGMAS DE UN SISTEMA.

Dos casos paradigmáticos que refuerzan la necesidad de reformar la normativa vigente en las fuerzas de seguridad es la circunstancia que las dos instituciones estudiadas presentan casos de falta de transparencia para el tratamiento de las denuncias de corrupción interna. En ambos casos los denunciados perdieron la condición policial a manos de los propios jefes denunciados, como se vera los resultados fueron diferentes.

El cabo Fernando Sousa Helguera denunció que no le pagaban las horas extras en la Policía Científica e impulsó una causa contra sus jefes acusándolos de quedarse con la plata. Intervino la Justicia Federal y fueron procesados 20 comisarios. Desde que se conocieron las denuncias, al cabo Fernando Sousa Helguera le abrieron cuatro sumarios administrativos y dos causas penales.

De manera similar a la respuesta obtenida por la APDH en oportunidad de solicitar a la Policía Federal tener acceso a la información, el diario Clarín⁶ informo que:

Este diario consultó a la División Prensa de la Federal por el caso, pero después de varios

⁶ www.clarin.com.ar del 13/05/07

pedidos, en la fecha de cierre de la nota respondieron, que para entregar información se debía hacer una presentación por escrito.

La información periodística continúa destacando la discrecionalidad con la que se tramitó el expediente administrativo del cabo denunciante:

Tanto por los sumarios como por las causas se inició una investigación en Asuntos Internos de la Policía. El cabo explicó que hasta hace unos días no le permitieron tener acceso al expediente para poder armar su propia defensa. Otra situación que complicó su estrategia fue que le designaron como defensor a un oficial principal que él mismo había denunciado en las causas de la Superintendencia y debió esperar que le asignaran uno nuevo⁷.

A comienzos de febrero, la jueza de instrucción Wilma López decidió sobreseer al cabo por las denuncias armadas por sus superiores con el argumento de *"inexistencia misma del hecho"*. Casi en paralelo a esa resolución, Asuntos Internos terminó el sumario pero pidió la cesantía de Sousa Helguera por esos mismos episodios, hoy se encuentra dado de baja en la Policía y desocupado. La mayoría de los oficiales actualmente procesados fueron ascendidos.

Con referencia a la Gendarmería la Justicia Federal investigó a altos oficiales de la Gendarmería porque habían vendido cigarrillos de contrabando que debían destruir.

La denuncia que provocó la investigación fue presentada por el Comandante de la Gendarmería, Pablo Alberto Silveyra. El oficial involucró en las maniobras a una lista de gente que incluiría al jefe máximo de los gendarmes, el director nacional Hugo Miranda y al jefe del Escuadrón de Campo de Mayo.

El denunciante Cmdte Silveyra, quien fue puesto en disponibilidad a los quince días de haber presentado la denuncia que apuntaba contra los entonces jefe del escuadrón Agrupación Unidades Operativas, del Escuadrón Seguridad Vial Autopistas y el Cmdte en Jefe de la fuerza.

⁷ Clarín, op.cit

Silveyra fue excluido de la fuerza pero el Gobierno descabezo a la conducción de aquel momento.⁸

CONCLUSIONES.

Un Estado es una comunidad que garantiza el monopolio del uso legítimo de la fuerza dentro su territorio.

En nuestro país, las fuerzas de trabajo especiales encargadas de realizar esa tarea son las llamadas fuerzas de seguridad, las policías, federal y provinciales, la gendarmería y la prefectura.

En los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley se afirma:

La policía es un órgano civil y profesional del Estado, responsable de hacer cumplir la ley de manera imparcial y en estricto respeto de los derechos humanos, sujeta a control, obligada a rendir cuentas y capaz de fomentar una convivencia democrática⁹.

El mantenimiento de la seguridad por parte del estado reconoce la interrelación fundamental entre tres agencias del Estado: el poder judicial, la policía y el servicio penitenciario.

Las fuerzas de seguridad son las encargadas de la aplicación de las leyes y el mantenimiento del orden publico. Como responsables del control social formal deben asegurar la protección a la sociedad y sus ciudadanos.

A veinticuatro años de recuperada la democracia se considera de fundamental importancia que los organismos de auditoria de las distintas fuerzas de seguridad estén alejados del organigrama de la carrera de la fuerza de seguridad que sea, que tengan autonomía jerárquica, independencia económica y capacidad de investigación que permita el debido control y sancione administrativamente las faltas y delitos que los integrantes de la Institución pudieren cometer.

⁸ www.lanacion.com.ar, www.pagina12.com.ar, www.clarin.com.ar, julio 2002

⁹ VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Cuba, 1990

Finalmente se señala que con la asunción del nuevo Gobierno el 10 de diciembre ppdo la Secretaria de Seguridad que se encontraba en el ámbito del Ministerio del Interior fue trasladada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la que depende también la Secretaria de Derechos Humanos.

Esta circunstancia implica un retroceso, toda vez que la diferencia de dependencia operacional de ambas Secretarías habían implicado un logro trascendente en el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las recomendaciones internacionales.

Es inadecuado que el mismo área que dispone y ejerce el uso de la fuerza disciplinadora del Estado sea la que pueda recibir las denuncias por violación de derechos humanos por parte de estas mismas fuerzas

Los ejemplos aquí referidos ratifican la importancia que el uso de la fuerza y su control no se encuentren en la cabeza del mismo titular ministerial.

La yuxtaposición de funciones agravia la racionalidad y el adecuado cumplimiento de funciones esperable de un Gobierno que tiene un compromiso con la vigencia de los derechos humanos.

PROPUESTAS.

- 1) Derogar la Ley 21.695 y sus modificatorias por inconstitucional y contraria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso.
- 2) Crear en todas las fuerzas de seguridad un organismo de auditoría, separado del organigrama de la fuerza de seguridad con autonomía jerárquica, independencia económica y capacidad investigativa.
- 3) Separar del ámbito de dependencia operacional a la Secretaria de Seguridad de la Secretaria de Derechos Humanos, de conformidad con las recomendaciones internacionales que en tal sentido le han formulado al Estado Nacional el Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas